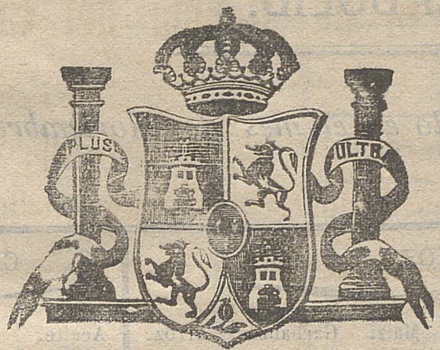


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Núm. 362.

Negociado 1.º—Orden público.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del súbdito Aleman, Gustavo Fandez, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Valladolid 11 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruíz.

Señas que se citan.

Edad 26 años, estatura un metro 64 centímetros, ojos pardos, labios gruesos, bigote poco, figura delgado, no posee muchos conocimientos de idiomas extranjeros.

Núm. 4412.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Tordesillas á Zamora provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Villaester con Arancel de 2 miriámetros. . . . .	3.122	3.122

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quinientas veintiuna pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villaester, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente).

Núm. 4.407.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

No habiendo tenido efecto la primera ni segunda subasta de la caza de pelo y pluma de los montes titulados «Robledal» y «Pinar De-

hesa», de los propios de Traspinedo se anuncia otra tercera para el dia 21 del corriente, y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo de 35 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid y Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruíz.

Núm. 357.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Autorizada la Junta de la Deuda pública por Real orden 20 de Noviembre último, para admitir el cupon correspondiente al semestre que vence en 31 del actual, de la renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones del Estado por Ferrocarriles, así como los demás intereses de la Deuda pública, la misma en circular de 23 del espresado mes de Noviembre, ordena se admitan los precitados cupones desde la referida fecha 20 del corriente, en cuyo dia cesará en esta dependencia de mi cargo la admision de los de 30 de Junio último y semestres anteriores, cuya presentacion corresponderá á las Oficinas generales de la Deuda.

Lo que en cumplimiento de la espresada orden, se publica por medio del presente Boletín para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Noviembre los artículos de consumo que se expresan a continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo. . . . .	19'62	9'70	12'75	»	0'98	0'51	1'04	0'25	0'68	0'00	1'25	1'56	0'08	0'08
Medina de Rioseco. . . . .	19'19	8'93	12'49	»	0'80	0'63	1'34	0'40	0'59	0'98	1'08	1'82	0'02	0'02
Mota del Marqués. . . . .	18'47	9'01	»	»	0'75	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'14	0'03	0'03
Nava del Rey . . . . .	19'24	9'91	12'16	»	0'68	0'56	1'00	0'36	0'32	1'04	1'07	2'12	0'03	0'03
Olmedo. . . . .	19'15	9'87	11'40	»	0'74	0'64	1'56	0'40	0'98	1'00	1'18	2'42	0'07	0'07
Peñafiel. . . . .	18'92	8'56	10'25	»	0'65	0'64	1'19	0'25	0'46	0'89	1'15	2'17	0'05	0'05
Tordesillas. . . . .	18'52	9'01	11'26	»	0'75	0'96	1'10	0'35	0'75	1'00	1'18	1'60	0'06	0'06
Valoria la Buena. . . . .	22' »	8'75	13' »	»	»	»	1'00	0'28	0'35	0'80	0'80	1'00	0'05	0'05
Valladolid. . . . .	19'75	9'47	12'67	»	0'85	0'61	1'11	0'39	0'61	1'09	1'44	1'93	0'02	0'02
Villalon. . . . .	18'91	9'91	9'45	»	0'64	0'52	0'95	0'23	0'55	0'65	0'87	2'17	0'05	0'05
TOTAL. . . . .	193'77	93'12	105'43	»	6'84	5'72	11'32	3'25	6'28	8'17	11'07	17'93	0'46	0'46
Precio medio general de la provincia . . . . .	19'37	9'31	11'71	»	0'76	0'63	1'25	0'32	0'62	1'25	1'10	1'79	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.	PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.. . . .	Precio máximo. . . . .	22'00	Valoria la Buena.
	Precio mínimo. . . . .	18'47	Mota del Marqués.
CEBADA. . . . .	Precio máximo. . . . .	9'91	Nava del Rey.
	Precio mínimo. . . . .	8'56	Peñafiel.

Valladolid 11 de Diciembre de 1880.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.

REGLAMENTO para el servicio del Cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas.

(CONTINUACION).

2.ª Si los buques procediesen de las provincias ó puntos donde no hay estanco de tabaco ni pólvora, requerirán á sus Capitanes ó patrones para que entreguen los sobrantes de dicha clase de efectos que tengan ellos, los pasajeros y la tripulacion, y tan luego como los reciban dispondrán se trasborden á las falúas ó pangas del Cuerpo destinadas á este servicio, y procediendo acto continuo al registro de de las embarcaciones entrantes,

aprehenderán cuantos efectos de contrabando ó armas prohibidas encuentren y á los que resulten presuntos reos.

3.ª Cuando la carga que conduzcan los expresados buques fuese tabaco ú otros efectos de los estancados, tan luego como anoten en el cuaderno sus nombres, procedencias, clases y número de bultos del cargamento, pasajeros y tripulacion, nombrarán dos marineros de los que haya á sus inmediatas órdenes para que queden de custodia á bordo hasta que á consecuencia de los partes que deben dar sean relevados por los Carabineros que se nombren, debiendo estos observar lo prevenido en el art. 5.º para los que custodien buques procedentes de alta mar.

4.ª Cuando se les mande pasar la visita de descarga á buques que hubiesen alijado cargamento de efectos estancados, se constituirán

á bordo, y practicando un escrupuloso registro, aprehenderán los efectos de aquella clase que encuentren y los individuos que los hubiesen ocultado, ó en defecto de estos á los Capitanes ó Arraeces, disponiendo despues que se retiren los carabineros de custodia á bordo.

Art. 68. Los deberes de las patrullas ó parejas volantes de Carabineros que se nombren para la vigilancia del servicio de muelles son:

1.º Impedir el desembarque de ningun bulto por distinto sitio del que está habitualmente destinado para el efecto, y con los requisitos prevenidos; en caso contrario procederán de la manera prevenida para los de servicio en los buques.

2.º Complimentar las preveniciones generales y particulares que sobre dicho servicio comunique el Administrador de la Aduana.

3.º Hacer aproximar á los cas-

cos, lorchas, botes, bancas etcétera, para ser reconocidos, exigiendo las guías, así conduzcan carga ó descarga, como equipajes ó efectos de libre exportacion.

Art. 69. El Comandante de bahía procede en todos sus actos por delegacion del Administrador de la Aduana, ménos en aquellos en que por sospecha, denuncia ó cualquiera otra causa adopte las medidas de que hablan el art. 40 y el 54.

Art. 70. Es deber del Oficial del contraregistro no consentir que una vez puesto el sol, queden efectos sobre el muelle de la Aduana ó permanezcan atracadas á los muelles y con efectos en su bodega las embarcaciones menores que se dedican á la descarga.

Art. 71. Una vez terminado el alijo de los bultos que conduzcan las embarcaciones destinadas á la descarga, dispondrá el Oficial del contraregistro se practique el fol-

de las mismas, poniendo á disposicion del Administrador los efectos que en ellas se hallaren, deteniendo al buque hasta que aquel resuelva lo que proceda.

Art. 72. Los Administradores de Aduana, siempre que lo reclame el servicio, podrán disponer de las falúas y demás embarcaciones del Resguardo, previa orden verbal ó escrita al Comandante de bahía, segun la mayor ó menor urgencia del caso, y acompañándole este ó el Oficial que designe en el servicio de que se trata.

Art. 73. Cuando se tenga sospecha de que existe tabaco entre los bultos que conduzcan buques procedentes de provincias colectoras, el Comandante de bahía, ó el Oficial que haga sus veces, colocará en el mismo las custodias que crea conveniente, dando parte al Administrador de la Aduana sin pérdida de tiempo, para que designe el Vista ó Auxiliar que haya de reconocer á bordo los efectos, motivo de la sospecha.

Art. 74. Los Carabineros que presten el servicio de vigilancia en los muelles, ó los que por orden de los Comandantes de bahía se hallen de custodia en buques de Cabotaje, no permitirán el alijo de la carga que estos conduzcan, sin mediar orden escrita del Administrador de la Aduana.

Los Carabineros podrán detener por sí cualquier bulto que adviertan se trate de extraer de los almacenes ó muelles sin su correspondiente papeleta de salida, ó sin llenar las formalidades para verificarlo, dando cuenta en el acto á su Jefe inmediato, al Administrador de la Aduana ó al funcionario de la misma que desempeñe las veces de este; pero en ningun caso tendrán facultades para abrir bulto alguno sino custodiarlo hasta hacer entrega de él en la Aduana.

Art. 75. Sin mediar orden expresa del Administrador de la Aduana no podrán verificarse por el Resguardo reconocimiento en las bodegas ó cámaras de los buques, ya se encuentren estos en el período de carga, en el de descarga ó listos para hacerse á la mar; pero cuando existan fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude, el Comandante de bahía adoptará cuantas medidas de precaucion le sugiera su celo, y encaminadas solo á redoblar su vigilancia.

(Se continuará.)

NUM. 338.

# GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

## NEGOCIADO 3.º—ESTADISTICA DEMOGRAFICO-SANTARIA.

### RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA POBLACION DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 1 al 28 de Noviembre).

NUMERO DE SEMANAS mes y dias de las mismas.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		TOTAL general.	Diminucion de censo.																
		LEGITIMOS.	ILEGITIMOS.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	OTAS ENFERMEDADES FRECUENTES.																		
Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	MES de	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampion.	Difteria y erup.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes pa- lúdicas.	Otras enfermeda- des infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Renmatismo arti- cular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	TOTAL general.	
45	Del 1 al 7.	Noviembre.	14	14	28	9	5	14	22	6	1	1	1	4	4	12	3	5	2	1	12	42	9
46	Del 8 al 14.	id.	10	10	20	4	1	5	8	10	2	3	2	4	4	10	3	2	2	1	14	34	9
47	Del 15 al 21.	id.	14	14	28	4	1	5	7	12	3	3	1	2	4	17	2	4	1	1	9	42	9
48	Del 22 al 28.	id.	13	16	29	5	2	7	14	9	1	1	1	2	5	16	4	1	1	13	44	8	
TOTAL GENERAL.			51	54	105	22	9	31	51	37	6	4	17	21	26	55	12	1	9	1	48	162	26

Valladolid 6 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Debiendo retirarse de la circulacion el dia 31 del corriente mes el *Papel sellado, de oficio para Tribunales, de oficio para la venta pública, los Pagars de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, Sellos de Pólizas de Seguros y los de Recibos y cuentas* sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Administracion, cumpliendo con lo que á la misma se la ordena por la Direccion general de Rentas Estancadas y para el mejor orden y exactitud en las operaciones, ha acordado dar á conocer las disposiciones siguientes:

1.º El cambio de los expresados efectos se verificarán todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, hasta el 31 de Enero próximo sin próroga alguna.

2.º La operacion del canje se verificará en esta capital en el estanco titulado de la Plazuela Vieja, y en las Subalternas en los estancos de las Administraciones. En los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido respectivo designar el que há de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expendeduría.

3.º Para el canje de toda clase de efectos, se exigirá como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de esta.

4.º El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, Corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en el estanco que queda designado, siempre que á juicio del encargado del mismo no contenga señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia ilegítima, en cuyo caso se procederá á lo que determinan las instrucciones vigentes.

5.º Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con los mismos requisitos que se marcan en la 3.ª de estas disposiciones para el papel sellado, advirtiéndose que deberán presentarse con distincion de clases y precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

6.º Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el Papel de Oficio que en conformidad á lo prevenido por el Real Decreto de 12 de Setiembre de dicho año, se facilita gratis á Tribunales, Corporaciones ó funcionarios.

7.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los cinco primeros dias del mes de Enero.

Los estanqueros de esta capital y los de las Subalternas, deberán canjearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos y con las mismas formalidades que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

8.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto mencionado resulte en los estancos, se presentará al cambio con factura especial, y en paquete ó con carpeta separada para no confundirlo con lo que esté en blanco.

Lo que se publica en este *Boletin* en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, el de los estanqueros y demás funcionarios encargados de este servicio.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Juzgado de primera instancia de Toro.

CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia de este Partido, ha acordado en providencia de este dia, se cite á Epifanio San José, vecino antes de Valladolid, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en el término de doce dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion en las diligencias que se instruyen de oficio sobre falsedad de un documento privado presentado en juicio: apercibiéndole que de no presentarse en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citacion en la forma acordada espido la presente cédula que firmo en Toro á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—El Escribano, José de Tiedra y Gomez.

Alcaldia constitucional de  
Valverde.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento de Consumos, Cereales y Sal del actual año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, ninguna será oída.

Valverde 9 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Gabriel Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos,

Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

PATENTE DE INVENCION.

Es poderoso auxiliar en la trilla usando uno ó dos segun la cantidad de mies atrillar y diámetro de la trilla.

Agente único en ella; siendo necesarios por el sistema antiguo seis trillos comunes, bastan cuatro *de diez*, para empezar hasta concluir la trilla.

Es ligero ó pesado á voluntad del labrador. Desgrana desde el instante que entra en labor no parte, hiere ni lexiona la piel de un solo grano.

Todas las máquinas trilladoras inventadas hasta hoy, parten como minimun, de uno á tres por ciento de grano, y hieren ó lexionan más ó ménos levemente la piel de doce á treinta y seis por ciento.

El grano, por muy ligeramente que sea lexionado, no sirve como simiente porque desangrado queda inhabilitado para la reproduccion.

Se reciben encargos á entregar en Abril próximo en el Almacén de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

Troncha y macera la paja sin reducirla á polvo, dejándola en condiciones á servir toda, sin desperdicio como alimento al ganado.

La duracion del trillo es indefinida, á poco que se le cuide.

La estria no dobla y dificilmente salta aunque la era esté empedrada; siendo imposible surque la acespedada.

Por continuo que sea el trabajo y larga la temporada de recoleccion, sobra canalizacion á la estria para soportar con éxito doble trabajo.

El aguzo ó canalizacion, es de hacer por los mozos de labor en cualquiera dia ó noche de invierno.

La reparacion del Trillo por uso y casos fortuitos, corresponde á cualquiera herrero ó carretero.

Una instruccion impresa, detalla la sencillez del mecanismo y uso del trillo.

PRECIO 800 REALES.

M. Diez y Diez calle del 20 de Febrero núm. 6. Valladolid.

NOTA. véase *El Popular de Madrid* y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido-  
Obra, 8.